SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de marzo del dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número 0323/2019 que en la vía ORAL MERCANTIL promueve ******* en contra de ******* y, siendo su estado el de dictar Sentencia Definitiva, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor ****** comparece a demandar a ******, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$17,099.45 (DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) por concepto de suerte principal o saldo insoluto del crédito.

B).- El pago de la cantidad de \$24,857.64 (VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, 64/100 M.N.), por concepto de los intereses ordinarios generados a partir del día cinco (5) de noviembre del año dos mil trece (2013), al día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), así como de la cantidad

que se siga generado por dicho concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 1.95% sobre saldos insolutos del capital reclamado.

C).- El pago que resulte por concepto de los intereses moratorios generados a partir del seis (06) de mayo del año dos mil trece (2013), así como de la cantidad que se siga generando por dicho concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 4% sobre los 31 treinta y un abonos no cubiertos del capital.

D).- El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

IV.- Los demandados *******, no dieron contestación a la demanda.-

V.- La actora ****** basó sus pretensiones en que:

"1.- En fecha (30) treinta de octubre del año (2012) dos mil doce, los ahora demandados CC. *******, se presentaron en las oficinas de nuestra representada *******, ubicadas en la ******; el primero de los citados en su carácter de socio número 23002438, para solicitar un préstamo por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.) y la segunda de las citadas para constituirse como su aval, tal como se desprende de la solicitud de préstamo que en original se acompaña con el presente escrito inicial de demanda como préstamo que en original se acompaña con el presente escrito inicial de demanda como ANEXO II; siendo lo anterior el nexo causal que da origen a la relación jurídica existente entre los demandados y nuestra endosante así como del adeudo que se reclama y sus anexidades.

Cabe mencionar que en dicha solicitud del préstamo además de los datos del crédito se asentaron los datos relativos a los ahora demandados como lo son sus nombres, los domicilios particulares y laborales, las actividades a la que se dedican, así como también se manifestó que el aval es suegro del deudor principal, entre otros datos, lo

cual queda robustecido con la suscripción de su puño y letra por ambos demandados del pagaré original número 3469.

2.- Así las cosas, una vez que nuestra representada autorizó el préstamo a los CC. *******, en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil doce (2012), suscribieron en favor de mi representada ****** un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad que le autorizo el préstamo, siendo por la cantidad de \$20,001.00 (VEINTE MIL UN PESOS, 00/100 M.N.), con lo cual adquirieron obligaciones conforme a la ley, documental que en original se adjunta al presente escrito inicial de demanda como ANEXO III.

3.- Ahora bien, la parte demandada consignó en el título de crédito denominado pagaré las condiciones para el pago del préstamo que solicitó y que recibió por parte de mi representada, obligaciones las cuales se encuentran vigentes no obstante la vía en la que se demandan el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

4.- Así las cosas, los ahora demandados se obligaron dentro del título de crédito suscrito, entre otras obligaciones, la de cubrir la totalidad del préstamo otorgado, mediante el pago de 36 pagos mensuales, precisamente cada uno de ellos por la cantidad de \$555.59 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 59/100 M.N.), los días seis (6) de cada mes, mismos que se aplicarían al capital y demás anexidades legales.

5.- Además se estableció en el pagaré como fecha final de vencimiento y último pago mensual a que se obligaron a cubrir los ahora demandados, precisamente el día seis (06) de noviembre del año dos mil quince (2015); lo anterior considerando que no hubieran incurrido en mora los ahora demandados aclarando que con el último abono al crédito, se cubrieron 5 cinco mensualidades del capital, de tal suerte que quedaron adeudando 31 mensualidades del capital, las cuales ascienden a la cantidad de \$17,099.45 (DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS, 45/100 M.N.) y como consecuencia las demás anexidades legales demandadas.

6.- Por otra parte, se destaca, que en el momento de suscribirse el título de crédito a favor de nuestra representada, ambas partes convinieron en que se devengaría un interés ordinario a razón del 1.95% (Uno Punto noventa y cinco por Ciento) mensual, mismo que habría que devengarse sobre el capital prestado o saldo insoluto del mismo, desde la fecha en que se suscribió el título de crédito hasta la total liquidación del adeudo; por lo tanto deberá condenar a los demandados al pago del mismo a partir del día cinco (05) de noviembre del año 2013, y de los que se sigan generando hasta la completa liquidación del adeudo, pues el último abono al crédito y pago de los intereses ordinarios lo fue el cuatro (4) de noviembre del 2013.

7.- Asimismo, de conformidad a lo estipulado en el título de crédito que nos ocupa, también se deberá condenar a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de interés moratorio a razón del 4% (Cuatro por Ciento) mensual sobre las 31 treinta y un mensualidades adeudadas y no cubiertas cada una de ellas por la cantidad de \$555.59 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 59/100 M.N.), y hasta su total liquidación, esto es, a partir del día seis (06) de mayo del año dos mil trece (2013), toda vez que la parte demandada ya no cubrió la amortización correspondiente a dicho mes y años referidos, tal como se estableció en el pagaré que se acompaña a la presente demanda.

8.- Así las cosas, los demandados no realizaron los pagos mensuales a que se obligaron en el pagaré, tomando en cuenta que el último abono lo realizaron el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil trece (2013), pago con el cual se cubrió hasta la amortización del capital del mes de abril del año 2013 dos mil trece, dejando de cubrir la amortización y/o pago mensual correspondiente al mes de mayo del 2013 y demás subsecuentes; razón por la cual, se genera el interés moratorio, a partir del día 6 de mayo del año 2013, dejando consecuentemente de realizar sus abonos al capital y/o pago mensual correspondiente, actualizándose en su oportunidad el vencimiento anticipado del documento desde el día 6 de julio del 2013 al dejarse de cubrir tres abonos del crédito.

Por lo que resulta claro, que los demandados no cumplieron con los pagos a que se obligaron de acuerdo a lo pactado en el pagaré que se deriva de la acción causal, ello en razón de que únicamente realizo los primeros 05 cinco abonos al capital, de los 36 treinta y seis abonos mensuales a que se obligaron a cubrir; siendo claro que incumplieron al dejar de pagar los 31 treinta y un abonos restantes, esto pese a las múltiples gestiones que mi representada y las suscritas hemos realizado a efecto de obtener el pago del adeudo.

9.- Es el caso que como anteriormente quedó indicado, la parte demandada incumplió con las obligaciones a que se obligó en el pagaré al dejar de realizar sus pagos, y no obstante estar prescrita la acción cambiaria directa, a mi representada conforme a la Ley le asiste el derecho para exigir el pago de las prestaciones reclamadas. Así, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales formuladas por las suscritas y ante la negativa injustificada de los demandados, me veo en la necesidad de exigir por este conducto judicial lo que conforme le corresponde a mi endosante." (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de \$17,099.64 (DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), derivado DE UN PRÉSTAMO que celebraron en fecha seis de noviembre del dos mil doce, por la cantidad de \$20,001.00 (VEINTE MIL UN PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), en el cual se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales y el plazo para el pago del mismo lo sería de treinta y seis amortizaciones, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, lo cual sucedió a partir del cuatro de noviembre del dos mil trece.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en autos a fojas ocho de los autos, así como la solicitud de Préstamo que obra a fojas nueve de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que los mismo fue ratificado por la demandada, según audiencia de esta fecha.

Además de haberse desahogado la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del adeudo reclamado por la parte actora, consistente en la cantidad de \$17,099.45 (DIECINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL).

En este orden de ideas, ahora corresponde a los demandados ******* demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de acreditar el pago.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses tanto ordinarios como moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la acreedora es un organismo crediticio, sin que se tengan datos de la parte demandada, no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por \$20,001.00 (VEINTE MIL UN PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) y se pactó un interés ordinario a razón del uno punto noventa y cinco por ciento mensual y un moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, es decir, cinco punto noventa y cinco por ciento mensual, que se traduce en SETENTA Y UNO PUNTO CUATRO POR CIENTO ANUAL en forma conjunta; que el contrato base de la acción se firmó el seis de noviembre del dos mil doce y se pactó como forma de pago mediante treinta y seis amortizaciones mensuales; además que el documento se suscribió sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de febrero del dos mil diecinueve, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior, se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de \$20,001.00 (VEINTE MIL UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del CINCO PUNTO NOVENTA Y CINCO por ciento mensual, esto es, un SETENTA Y UNO PUNTO CUATRO POR CIENTO ANUAL, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón de cinco punto noventa y cinco por ciento mensual, lo que se traduce en un setenta y uno punto cuarenta por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incuso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *******, en contra de *******.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor ******* en contra de *******. -

En consecuencia, se condena a ********, al pago de la cantidad de \$17,099.45 (DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) a favor de *******, que es la cantidad que se encuentra insoluta.

Se condena a *******, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del cinco de noviembre del dos mil trece y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que

del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor ****** en contra de *******. -

CUARTO.- Se condena a *******, al pago de la cantidad de \$17,099.45 (DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) a favor de ******.

QUINTO.- Se condena a ********, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA, por ante su Secretaria Licenciada PENELOPE YURIANA ERAZO ORTIZ que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENELOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **treinta y uno de marzo del dos** mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número 0323/2019, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, constante de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.